

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Declaración de Pertenencia

Demandante: Esperanza Aponte Jiménez.

Demandados: Silvestre Aponte Jiménez, Luz Marina Aponte Jiménez, Alexander Aponte Pedraza, Ángel de Jesús Vásquez Jiménez, Nidia Ruth Vásquez Jiménez, herederos de los causantes Susana Jiménez de Vásquez y Saúl Aponte Jiménez y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble con M.I. 366-21447.

Radicación: 73-449-31-03-002-2021-00006-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Ángel de Jesús Vásquez Jiménez contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto proferido el 3 de febrero de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado Ángel de Jesús Vásquez Jiménez, previas las siguientes,

I. Consideraciones:

1.1. En auto proferido el 20 de agosto de 2021, entre otras decisiones, se reconoció al abogado designado por Ángel de Jesús Vásquez Jiménez para que lo representara en este trámite y se dispuso que dicho demandado quedaba notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, para garantizarle el derecho de defensa se ordenó la remisión del expediente digitalizado y se le aclaró que el término para contestar la demanda empezaría a contabilizarse “*dos días después de recibido el correo en su bandeja de entrada*”¹.

1.2. El expediente le fue remitido al apoderado judicial de Ángel de Jesús Vásquez Jiménez el 27 de agosto de 2021 a través de los correos electrónicos bevene3@hotmail.com y ferorve@yahoo.com

1.3. El 13 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de distintos demandados, entre ellos de Ángel de Jesús Vásquez Jiménez, contestó la demanda, sin embargo, en el respectivo documento afirmó que dicho acto procesal lo realizaba en condición de “*apoderado de los señores Odette Gisela, Anny Liceth, Jeffer Aldo y Alexander Aponte Pedraza, personas mayores de edad, hijos y nietos de los causantes Saúl Aponte Jiménez y Susana Jiménez de Vásquez*”, es decir, allí no precisó que dicha contestación de la demanda la realizaba a nombre o representación de Ángel de Jesús Vásquez Jiménez.

1.4. En auto proferido el 10 de diciembre de 2021, nuevamente, se reconoce al apoderado judicial de distintos demandados y del demandado Ángel de Jesús Vásquez Jiménez, además, se les declara legalmente notificados del auto que admitió la demanda.

1.5. En el numeral 4º de la parte resolutive del auto proferido el 3 de febrero de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado

¹ Archivo 11 del expediente digital.

Ángel de Jesús Vásquez Jiménez, bajo la consideración que a partir del 10 de diciembre de 2021 su apoderado no había contestado la demanda.

1.6. El apoderado judicial del demandado Ángel de Jesús Vásquez Jiménez recurrió dicha decisión argumentando que desde el 13 de septiembre de 2021 había contestado la demanda a nombre de dicho ciudadano y para tal fin hizo un relato del envío de correos electrónicos que ha realizado, resaltando el remitido el 13 de septiembre de 2021.

1.7. Ante la literalidad y expresividad del documento aportado el 13 de septiembre de 2021 se ha de negar el recurso de reposición impetrado dado que allí nada se dice respecto de la contestación de la demanda por parte de Ángel de Jesús Vásquez Jiménez y se menciona efectuar dicho procesal a nombre de otras personas naturales.

Es que no es posible realizar otra interpretación de dicho documento cuando textualmente se hizo la mencionada precisión, lo contrario generaría una trasgresión al debido proceso en la medida que se estaría inobservando un plazo previsto por el legislador para realizar un acto procesal de tamaño importancia como la contestación de la demanda.

Es que indistintamente que el apoderado judicial de Ángel de Jesús Vásquez Jiménez tenga a su vez la calidad de apoderado de otros demandados no conlleva a que todos los actos que surta los haga a nombre de todos sus representados, máxime cuando él fue claro en mencionar a nombre de quién contestaba la demanda el 13 de septiembre de 2021.

1.8. Como se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto proferido el 3 de febrero de 2023 se habrá de conceder dicho medio de impugnación dada su procedencia según el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

II. Resuelve:

2.1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Ángel de Jesús Vásquez Jiménez contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto proferido el 3 de febrero de 2023, decisión que se mantiene incólume.

2.2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandado Ángel de Jesús Vásquez Jiménez contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto proferido el 3 de febrero de 2023.

2.3. Ordenar que por secretaría se remita la totalidad del expediente digital a la oficina judicial de Ibagué para que se reparta el conocimiento del mencionado recurso de apelación entre los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93c99f09029c461bff180d8a12ddd0a3996bbe9591238700194ebefdf27c62d**

Documento generado en 31/03/2023 08:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>